

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

11 de mayo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-004-2016-00607-01 proceso ordinario laboral promovido por LENIS PATRICIA PEREZ CLARO contra SOLTEDECO SAS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Que mediante estado electrónico Nro. 57 de fecha 25 de abril de 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito en tal sentido, conforme a la constancia secretarial del 06 de mayo de 2022.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

alegatos de conclusión segunda instancia radicado 2016-607-01 LENIS PATRICIA PEREZ VS SOLTEDECO SAS

Anthony Olivieri <aolivieri@yahoo.es>

Lun 02/05/2022 11:28

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: lenispatriciaperez@hotmail.com <lenispatriciaperez@hotmail.com>; henry.farid@hotmail.com <henry.farid@hotmail.com>; Jorge Alberto Lozano Serrano <director.administrativo@soltedeco.com>; Jenny Patiño Robayo <jefe.talentohumano@soltedeco.com>

Honorable Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECION CIVIL-FAMILIA-LABORAL
E.S.D.

DEMANDANTE: LENIS PATRICIA PEREZ CLARO
DEMANDADO: SOLUCIONES TECNOLOGICAS DE COLOMBIA – SOLTEDECO SAS
RADICADO: ORDINARIO LABORAL 2016-00607-01

ANTHONY OLIVIERI RIPOLL, Identificado con CC # 1.065.875.568, portador de la tarjeta profesional No. 229172 del CSJ, apoderado judicial del demandado, respetuosamente me permito presentar alegatos en segunda instancia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto calendado el 22 de abril de 2022, notificado el 25 de mismo mes y anualidad. Adjunto archivo .pdf.

enviarlo a los siguientes correos:

lenispatriciaperez@hotmail.com

secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

henry.farid@hotmail.com

Honorable Magistrado
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL
E.S.D.

DEMANDANTE: LENIS PATRICIA PEREZ CLARO
DEMANDADO: SOLUCIONES TECNOLOGICAS DE COLOMBIA – SOLTEDECO SAS
RADICADO: ORDINARIO LABORAL 2016-00607-01

ANTHONY OLIVIERI RIPOLL, Identificado con **CC # 1.065.875.568** y portador de la tarjeta profesional **No. 229172** del **CSJ**, apoderado judicial del demandado, respetuosamente me permito presentar alegatos en segunda instancia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto calendado el 22 de abril de 2022, notificado el 25 del mismo mes y anualidad; en los siguientes términos:

1.- El Juez Cuarto Laboral de Valledupar, mediante fallo de primera instancia: i) declaró que entre la demandante **LENIS PATRICIA PÉREZ CLARO** y la de sociedad **SOLUCIONES TECNOLOGICAS DE COLOMBIA SAS – SOLTEDECO SAS**, se celebró un contrato de trabajo a término indefinido, que terminó el día 15 de mayo de 2014; ii) declaró la nulidad de los efectos jurídicos de la terminación del contrato de trabajo celebrado entre las partes; iii) ordenó a **SOLTEDECO SAS** el reintegro de la demandante señora **LENIS PATRICIA PÉREZ CLARO** a un cargo igual o superior al que venía desempeñando cuando se despidió u otro de superior jerarquía; iv) condenó a **SOLTEDECO SAS** a pagar a la demandante los salarios, aportes a seguridad social integral de salud y pensión, cesantías e intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones, desde el 24 de septiembre de 2014 hasta la fecha de su reintegro; v) declaró probada parcialmente la excepción de compensación; vi) negó la prosperidad de las excepciones de fondo; y vii) condenó en costas al demandado.

2.- En su oportunidad procesal, la defensa de **SOLTEDECO SAS** interpuso el recurso de apelación contra la decisión del Ad quo, en virtud de la deficiente valoración de las pruebas obrantes en el expediente, que dan cuenta de la realidad de los hechos y que no fueron apreciadas y valoradas por el Juez al proferir sentencia.

Obra a folios copia del contrato de trabajo suscrito entre la señora **LENIS PATRICIA PEREZ CLARO** y la sociedad **SOLTEDECO SA**, el 15 de mayo de 2014, en cuya cláusula sexta dice textualmente: "**SEXTA:** La trabajadora ejecutará el cargo de **SECRETARIA DE VENTAS** durante el tiempo de duración de la licencia de maternidad de la trabajadora **LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ**. Una vez se reintegre la trabajadora en mención, el objeto de este contrato se extinguirá"; igualmente, a folios siguientes en encuentra la copia del acta de entrega del cargo de secretaria e inventarios que hizo la señora **LENIS PATRICIA PEREZ CLARO** a la señora **LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ**, el 23 de septiembre de 2014, a su regreso de la licencia de maternidad; así como documentos que dan cuenta

del pago de la incapacidad a la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ y LENIS PATRICIA PEREZ CLARO.

El contrato de trabajo aportado es prueba contundente de que entre las partes no existió un contrato de trabajo a término indefinido, interpretación errada que hiciera el Juez de primera instancia, que lo condujo a declarar su existencia entre las partes. *Contrario sensu*, entre las partes existió un contrato a término **fijo**, con un objeto claro y específico, esto es, que la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO se contrató para que ejerciera las funciones de secretaria de ventas, durante el tiempo de duración de la licencia de maternidad de la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ.

Respetuosamente, me permito recordar ante el honorable Magistrado, que la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ es la titular del cargo de secretaria de ventas, quien se encontraba en estado de embarazo y salió a licencia de maternidad el 15 de mayo de 2014; razón por la cual se buscó su reemplazo para el tiempo de licencia de maternidad, dado que, la señora LIBIA BEATRIZ tenía derecho a regresar a su cargo una vez venciera el periodo de licencia de maternidad.

La sociedad SOLTEDECO SAS contrató para dicho reemplazo a la señora LENIS PATRICIA PÉREZ, para desempeñar las funciones de secretaria de ventas, en reemplazo de la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ, como se le explicó a su ingreso y como quedó plasmado en el contrato de trabajo a término fijo. Esto es que, para las partes, fueron muy claros los extremos de la relación laboral, fecha de inicio: 15 de mayo de 2014 y la fecha de terminación: al reintegro de la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ; además la labor que desempeñaría durante este cargo y las razones que dieron origen a la contratación entre LENIS PATRICIA PEREZ CLARO y SOLTEDECO SAS.

Es importante, precisar que la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO a su ingreso como reemplazo de la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ, no se encontraba en estado de embarazo; de su estado informó el 15 de agosto de 2014 a través de la coordinadora administrativa.

Si bien es cierto, que el derecho procesal laboral indica que la inasistencia del demandado al interrogatorio de parte hace presumir ciertos los hechos objeto de confesión; también lo es que, frente a esta presunción cabe prueba en contrario. Pues bien, en el presente caso, obra el contrato de trabajo suscrito entre la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO y SOLTEDECO SAS, que da cuenta de términos de duración de la relación laboral (cláusula sexta), del objeto del contrato y los motivos que dieron lugar a este; al igual que, copia del pago de la licencia de maternidad de la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ, y copia de los pagos de los derechos laborales de la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO.

Por consiguiente, no hay lugar para interpretar que el presente caso se trata de un despido por motivo del estado de embarazo de la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO.

SOLTEDECO SAS tuvo conocimiento que la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO había quedado en estado de embarazo durante la ejecución de contrato de trabajo a término fijo; no obstante, tenía la obligación de reintegrar al cargo de secretaria de ventas a la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ quien era la titular del cargo y regresaba por haber cumplido su tiempo de licencia de maternidad. Así las cosas, no podía SOLTEDECO SAS negar el derecho de reintegro a la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ, para dejar en el cargo a la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO, quien al momento de asumir el cargo conoció plenamente que su contrato de trabajo era para

reemplazar a la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTATIZ durante el tiempo de su licencia de maternidad.

SOLTEDECO SAS, bajo el principio de buena fe, en aras de respetar los derechos laborales tanto de LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ como de LENIS PATRICIA PEREZ CLARO, para entonces, dio cumplimiento a la sentencia SU-070 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional que unificó la jurisprudencia y fijó el alcance de la protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo; para lo cual, respetó y garantizó el derecho al reintegro a la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ; y a la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO se le pagó los aportes a la seguridad social hasta la fecha del alumbramiento y cuatro meses más, para garantizar su derecho a la salud y la del niño por nacer; razón por lo cual, disfrutó de la atención médica para la materna y recibió el pago de la licencia de maternidad, demostrado mediante prueba documental adosada al expediente.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Valledupar revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente.

ANTHONY OLIVIERI

ANTHONY OLIVIERI RIPOLL
CC # 1.065.875.568
T.P. No. 229172 del CSJ

Alegatos de conclusión segunda instancia radicado 2016-607-01 LENIS PATRICIA PEREZ VS SOLTEDECO SAS

Jorge Alberto Lozano Serrano <director.administrativo@soltedeco.com>

Lun 02/05/2022 14:40

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: lenispatriciaperez@hotmail.com <lenispatriciaperez@hotmail.com>; henry.farid@hotmail.com <henry.farid@hotmail.com>; aolivieri@yahoo.es <aolivieri@yahoo.es>

Honorable Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL
E.S.D.

DEMANDANTE: LENIS PATRICIA PEREZ CLARO
DEMANDADO: SOLUCIONES TECNOLOGICAS DE COLOMBIA – SOLTEDECO
SAS
RADICADO: ORDINARIO LABORAL 2016-00607-01

ANTHONY OLIVIERI RIPOLL, Identificado con CC # 1.065.875.568, portador de la tarjeta profesional No. 229172 del CSJ, apoderado judicial del demandado, respetuosamente me permito presentar alegatos en segunda instancia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto calendarado el 22 de abril de 2022, notificado el 25 de mismo mes y anualidad. Adjunto archivo .pdf.

Honorable Magistrado
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL
E.S.D.

DEMANDANTE: LENIS PATRICIA PEREZ CLARO
DEMANDADO: SOLUCIONES TECNOLOGICAS DE COLOMBIA – SOLTEDECO SAS
RADICADO: ORDINARIO LABORAL 2016-00607-01

ANTHONY OLIVIERI RIPOLL, Identificado con **CC # 1.065.875.568** y portador de la tarjeta profesional **No. 229172** del **CSJ**, apoderado judicial del demandado, respetuosamente me permito presentar alegatos en segunda instancia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto calendarado el 22 de abril de 2022, notificado el 25 del mismo mes y anualidad; en los siguientes términos:

1.- El Juez Cuarto Laboral de Valledupar, mediante fallo de primera instancia: i) declaró que entre la demandante **LENIS PATRICIA PÉREZ CLARO** y la de sociedad **SOLUCIONES TECNOLOGICAS DE COLOMBIA SAS – SOLTEDECO SAS**, se celebró un contrato de trabajo a término indefinido, que terminó el día 15 de mayo de 2014; ii) declaró la nulidad de los efectos jurídicos de la terminación del contrato de trabajo celebrado entre las partes; iii) ordenó a **SOLTEDECO SAS** el reintegro de la demandante señora **LENIS PATRICIA PÉREZ CLARO** a un cargo igual o superior al que venía desempeñando cuando se despidió u otro de superior jerarquía; iv) condenó a **SOLTEDECO SAS** a pagar a la demandante los salarios, aportes a seguridad social integral de salud y pensión, cesantías e intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones, desde el 24 de septiembre de 2014 hasta la fecha de su reintegro; v) declaró probada parcialmente la excepción de compensación; vi) negó la prosperidad de las excepciones de fondo; y vii) condenó en costas al demandado.

2.- En su oportunidad procesal, la defensa de **SOLTEDECO SAS** interpuso el recurso de apelación contra la decisión del *Ad quo*, en virtud de la deficiente valoración de las pruebas obrantes en el expediente, que dan cuenta de la realidad de los hechos y que no fueron apreciadas y valoradas por el Juez al proferir sentencia.

Obra a folios copia del contrato de trabajo suscrito entre la señora **LENIS PATRICIA PEREZ CLARO** y la sociedad **SOLTEDECO SA**, el 15 de mayo de 2014, en cuya cláusula sexta dice textualmente: **"SEXTA: La trabajadora ejecutará el cargo de SECRETARIA DE VENTAS durante el tiempo de duración de la licencia de maternidad de la trabajadora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ. Una vez se reintegre la trabajadora en mención, el objeto de este contrato se extinguirá"**; igualmente, a folios siguientes en encuentra la copia del acta de entrega del cargo de secretaria e inventarios que hizo la señora **LENIS PATRICIA PEREZ CLARO** a la señora **LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ**, el 23 de septiembre de 2014, a su regreso de la licencia de maternidad; así como documentos que dan cuenta

del pago de la incapacidad a la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ y LENIS PATRICIA PEREZ CLARO.

El contrato de trabajo aportado es prueba contundente de que entre las partes no existió un contrato de trabajo a término indefinido, interpretación errada que hiciera el Juez de primera instancia, que lo condujo a declarar su existencia entre las partes. *Contrario sensu*, entre las partes existió un contrato a término **fijo**, con un objeto claro y específico, esto es, que la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO se contrató para que ejerciera las funciones de secretaria de ventas, durante el tiempo de duración de la licencia de maternidad de la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ.

Respetuosamente, me permito recordar ante el honorable Magistrado, que la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ es la titular del cargo de secretaria de ventas, quien se encontraba en estado de embarazo y salió a licencia de maternidad el 15 de mayo de 2014; razón por la cual se buscó su reemplazo para el tiempo de licencia de maternidad, dado que, la señora LIBIA BEATRIZ tenía derecho a regresar a su cargo una vez venciera el periodo de licencia de maternidad.

La sociedad SOLTEDECO SAS contrató para dicho reemplazo a la señora LENIS PATRICIA PÉREZ, para desempeñar las funciones de secretaria de ventas, en reemplazo de la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ, como se le explicó a su ingreso y como quedó plasmado en el contrato de trabajo a término fijo. Esto es que, para las partes, fueron muy claros los extremos de la relación laboral, fecha de inicio: 15 de mayo de 2014 y la fecha de terminación: al reintegro de la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ; además la labor que desempeñaría durante este cargo y las razones que dieron origen a la contratación entre LENIS PATRICIA PEREZ CLARO y SOLTEDECO SAS.

Es importante, precisar que la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO a su ingreso como reemplazo de la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ, no se encontraba en estado de embarazo; de su estado informó el 15 de agosto de 2014 a través de la coordinadora administrativa.

Si bien es cierto, que el derecho procesal laboral indica que la inasistencia del demandado al interrogatorio de parte hace presumir ciertos los hechos objeto de confesión; también lo es que, frente a esta presunción cabe prueba en contrario. Pues bien, en el presente caso, obra el contrato de trabajo suscrito entre la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO y SOLTEDECO SAS, que da cuenta de términos de duración de la relación laboral (cláusula sexta), del objeto del contrato y los motivos que dieron lugar a este; al igual que, copia del pago de la licencia de maternidad de la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ, y copia de los pagos de los derechos laborales de la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO.

Por consiguiente, no hay lugar para interpretar que el presente caso se trata de un despido por motivo del estado de embarazo de la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO.

SOLTEDECO SAS tuvo conocimiento que la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO había quedado en estado de embarazo durante la ejecución de contrato de trabajo a término fijo; no obstante, tenía la obligación de reintegrar al cargo de secretaria de ventas a la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ quien era la titular del cargo y regresaba por haber cumplido su tiempo de licencia de maternidad. Así las cosas, no podía SOLTEDECO SAS negar el derecho de reintegro a la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ, para dejar en el cargo a la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO, quien al momento de asumir el cargo conoció plenamente que su contrato de trabajo era para

reemplazar a la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTATIZ durante el tiempo de su licencia de maternidad.

SOLTEDECO SAS, bajo el principio de buena fe, en aras de respetar los derechos laborales tanto de LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ como de LENIS PATRICIA PEREZ CLARO, para entonces, dio cumplimiento a la sentencia SU-070 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional que unificó la jurisprudencia y fijó el alcance de la protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo; para lo cual, respetó y garantizó el derecho al reintegro a la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ; y a la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO se le pagó los aportes a la seguridad social hasta la fecha del alumbramiento y cuatro meses más, para garantizar su derecho a la salud y la del niño por nacer; razón por lo cual, disfrutó de la atención médica para la materna y recibió el pago de la licencia de maternidad, demostrado mediante prueba documental adosada al expediente.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Valledupar revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente.

ANTHONY OLIVIERI

ANTHONY OLIVIERI RIPOLL
CC # 1.065.875.568
T.P. No. 229172 del CSJ

Alegatos de conclusión segunda instancia radicado 2016-607-01 LENIS PATRICIA PEREZ VS SOLTEDECO SAS

Jorge Alberto Lozano Serrano <director.administrativo@soltedeco.com>

Lun 02/05/2022 14:56

Para: henry-farid@hotmail.com <henry-farid@hotmail.com>

CC: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lenispatriciaperez@hotmail.com <lenispatriciaperez@hotmail.com>; aolivieri@yahoo.es <aolivieri@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (505 KB)

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA RADICADO 2016-607-01 PDF.pdf

Honorable Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL
E.S.D.

DEMANDANTE: LENIS PATRICIA PEREZ CLARO
DEMANDADO: SOLUCIONES TECNOLOGICAS DE COLOMBIA – SOLTEDECO SAS
RADICADO: ORDINARIO LABORAL 2016-00607-01

ANTHONY OLIVIERI RIPOLL, Identificado con **CC # 1.065.875.568**, portador de la tarjeta profesional No. 229172 del CSJ, apoderado judicial del demandado, respetuosamente me permito presentar alegatos en segunda instancia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto calendado el 22 de abril de 2022, notificado el 25 de mismo mes y anualidad. Adjunto archivo .pdf.

Honorable Magistrado
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL
E.S.D.

DEMANDANTE: **LENIS PATRICIA PEREZ CLARO**
DEMANDADO: **SOLUCIONES TECNOLOGICAS DE COLOMBIA – SOLTEDECO SAS**
RADICADO: **ORDINARIO LABORAL 2016-00607-01**

ANTHONY OLIVIERI RIPOLL, Identificado con **CC # 1.065.875.568** y portador de la tarjeta profesional **No. 229172** del **CSJ**, apoderado judicial del demandado, respetuosamente me permito presentar alegatos en segunda instancia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto calendarado el 22 de abril de 2022, notificado el 25 del mismo mes y anualidad; en los siguientes términos:

1.- El Juez Cuarto Laboral de Valledupar, mediante fallo de primera instancia: i) declaró que entre la demandante **LENIS PATRICIA PÉREZ CLARO** y la de sociedad **SOLUCIONES TECNOLOGICAS DE COLOMBIA SAS – SOLTEDECO SAS**, se celebró un contrato de trabajo a término indefinido, que terminó el día 15 de mayo de 2014; ii) declaró la nulidad de los efectos jurídicos de la terminación del contrato de trabajo celebrado entre las partes; iii) ordenó a **SOLTEDECO SAS** el reintegro de la demandante señora **LENIS PATRICIA PÉREZ CLARO** a un cargo igual o superior al que venía desempeñando cuando se despidió u otro de superior jerarquía; iv) condenó a **SOLTEDECO SAS** a pagar a la demandante los salarios, aportes a seguridad social integral de salud y pensión, cesantías e intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones, desde el 24 de septiembre de 2014 hasta la fecha de su reintegro; v) declaró probada parcialmente la excepción de compensación; vi) negó la prosperidad de las excepciones de fondo; y vii) condenó en costas al demandado.

2.- En su oportunidad procesal, la defensa de **SOLTEDECO SAS** interpuso el recurso de apelación contra la decisión del Ad quo, en virtud de la deficiente valoración de las pruebas obrantes en el expediente, que dan cuenta de la realidad de los hechos y que no fueron apreciadas y valoradas por el Juez al proferir sentencia.

Obra a folios copia del contrato de trabajo suscrito entre la señora **LENIS PATRICIA PEREZ CLARO** y la sociedad **SOLTEDECO SA**, el 15 de mayo de 2014, en cuya cláusula sexta dice textualmente: **"SEXTA: La trabajadora ejecutará el cargo de SECRETARIA DE VENTAS durante el tiempo de duración de la licencia de maternidad de la trabajadora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ. Una vez se reintegre la trabajadora en mención, el objeto de este contrato se extinguirá"**; igualmente, a folios siguientes en encuentra la copia del acta de entrega del cargo de secretaria e inventarios que hizo la señora **LENIS PATRICIA PEREZ CLARO** a la señora **LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ**, el 23 de septiembre de 2014, a su regreso de la licencia de maternidad; así como documentos que dan cuenta

del pago de la incapacidad a la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ y LENIS PATRICIA PEREZ CLARO.

El contrato de trabajo aportado es prueba contundente de que entre las partes no existió un contrato de trabajo a término indefinido, interpretación errada que hiciera el Juez de primera instancia, que lo condujo a declarar su existencia entre las partes. *Contrario sensu*, entre las partes existió un contrato a término **fijo**, con un objeto claro y específico, esto es, que la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO se contrató para que ejerciera las funciones de secretaria de ventas, durante el tiempo de duración de la licencia de maternidad de la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ.

Respetuosamente, me permito recordar ante el honorable Magistrado, que la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ es la titular del cargo de secretaria de ventas, quien se encontraba en estado de embarazo y salió a licencia de maternidad el 15 de mayo de 2014; razón por la cual se buscó su reemplazo para el tiempo de licencia de maternidad, dado que, la señora LIBIA BEATRIZ tenía derecho a regresar a su cargo una vez venciera el periodo de licencia de maternidad.

La sociedad SOLTEDECO SAS contrató para dicho reemplazo a la señora LENIS PATRICIA PÉREZ, para desempeñar las funciones de secretaria de ventas, en reemplazo de la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ, como se le explicó a su ingreso y como quedó plasmado en el contrato de trabajo a término fijo. Esto es que, para las partes, fueron muy claros los extremos de la relación laboral, fecha de inicio: 15 de mayo de 2014 y la fecha de terminación: al reintegro de la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ; además la labor que desempeñaría durante este cargo y las razones que dieron origen a la contratación entre LENIS PATRICIA PEREZ CLARO y SOLTEDECO SAS.

Es importante, precisar que la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO a su ingreso como reemplazo de la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ, no se encontraba en estado de embarazo; de su estado informó el 15 de agosto de 2014 a través de la coordinadora administrativa.

Si bien es cierto, que el derecho procesal laboral indica que la inasistencia del demandado al interrogatorio de parte hace presumir ciertos los hechos objeto de confesión; también lo es que, frente a esta presunción cabe prueba en contrario. Pues bien, en el presente caso, obra el contrato de trabajo suscrito entre la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO y SOLTEDECO SAS, que da cuenta de términos de duración de la relación laboral (cláusula sexta), del objeto del contrato y los motivos que dieron lugar a este; al igual que, copia del pago de la licencia de maternidad de la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ, y copia de los pagos de los derechos laborales de la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO.

Por consiguiente, no hay lugar para interpretar que el presente caso se trata de un despido por motivo del estado de embarazo de la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO.

SOLTEDECO SAS tuvo conocimiento que la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO había quedado en estado de embarazo durante la ejecución de contrato de trabajo a término fijo; no obstante, tenía la obligación de reintegrar al cargo de secretaria de ventas a la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ quien era la titular del cargo y regresaba por haber cumplido su tiempo de licencia de maternidad. Así las cosas, no podía SOLTEDECO SAS negar el derecho de reintegro a la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ, para dejar en el cargo a la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO, quien al momento de asumir el cargo conoció plenamente que su contrato de trabajo era para

reemplazar a la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTATIZ durante el tiempo de su licencia de maternidad.

SOLTEDECO SAS, bajo el principio de buena fe, en aras de respetar los derechos laborales tanto de LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ como de LENIS PATRICIA PEREZ CLARO, para entonces, dio cumplimiento a la sentencia SU-070 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional que unificó la jurisprudencia y fijó el alcance de la protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo; para lo cual, respetó y garantizó el derecho al reintegro a la señora LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ; y a la señora LENIS PATRICIA PEREZ CLARO se le pagó los aportes a la seguridad social hasta la fecha del alumbramiento y cuatro meses más, para garantizar su derecho a la salud y la del niño por nacer; razón por lo cual, disfrutó de la atención médica para la materna y recibió el pago de la licencia de maternidad, demostrado mediante prueba documental adosada al expediente.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Valledupar revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente.

ANTHONY OLIVIERI

ANTHONY OLIVIERI RIPOLL
CC # 1.065.875.568
T.P. No. 229172 del CSJ

